

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 25000-22-13-000-2021-00317-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Se pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía y Primero de Familia de Zipaquirá, en relación con el trámite de la demanda de simulación absoluta que fuere formulada por Elizabeth Ávila Martínez contra Ana Cecilia González Espinosa y Héctor Julio González Espinosa.

**ANTECEDENTES**

Ante el despacho judicial municipal de Chía, la señora Elizabeth Ávila Martínez instauró demanda ordinaria de simulación absoluta en contra de los señores Héctor Julio González Espinosa, Ana Cecilia González Espinosa y Ana Cecilia González Espinosa, con el fin de que se le declare simulado absoluto la venta de un inmueble contenido en la escritura pública No. 00981 de 2 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Chía y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20364481; igualmente ordenar a la demandada Ana Cecilia González Espinosa que restituya a favor de Héctor Julio González Espinosa y Elizabeth Ávila Martínez el bien inmueble; además, una vez se anule la escritura pública, se le ordene al señor Luis Alberto Escobar a

formalizar la escritura pública de venta del inmueble a su verdadero comprador, señor Héctor Julio González Espinosa.

Con auto de 18 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía rechazó la demanda, con fundamento en lo señalado en el numeral 16 del artículo 22 del C.G.P., que indica *“del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”*, expresando, que en atención a la normatividad señalada, el competente para conocer de esta actuación son los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto).

El despacho judicial receptor de la actuación, declinó su competencia, tras estimar *“que con la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes, ya que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al momento de acceder a las pretensiones de la demanda”*, tesis que apuntaló con una decisión de la Corte Suprema de Justicia, donde se indica: <sup>1</sup>*“cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal”*, agregando, que *“en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen los artículos 21 y 22 del C.G.P., de los cuales se infiere que el conocimiento para los juzgados de esta categoría es respecto a casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales”*, y, que *“contrario a esto el artículo 18 de mismo estatuto procesal, en su numeral primero menciona que el juez de civil municipal en primera instancia, conocerá de los procesos contenciosos de menor cuantía”*, coligiendo, que *“el caso*

---

<sup>1</sup> CSJSC 13 de diciembre de 2005 Exp. 1997-2721-01

*que convoca la atención es de naturaleza civil, aunado a que las pretensiones de la demanda, se establecieron como de menor cuantía, el juez competente para conocer el presente proceso es el Juez Segundo Civil Municipal de Chía”, declarándose incompetente para asumir el estudio, proponiendo el conflicto negativo de competencia y remitiendo el expediente a esta Corporación.*

## CONSIDERACIONES

*La competencia, es conocida como “la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”<sup>2</sup>, de ahí, que para <sup>3</sup>“asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (art. 150 numeral 2 Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio). Y la competencia, como especie de aquella, se erige en la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrollándose, con ello, el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singularización del juez natural (art. 29 de la Constitución Política)”.*

*El ordenamiento jurídico, a su vez, dispone de reglas definatorias de la competencia entre los órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto <sup>4</sup>“a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad”.*

---

<sup>2</sup> Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid, 1930.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC7895-2014, radicación No. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

<sup>4</sup> CSJ Auto de 12 de marzo de 2008

Aclarado ello, debemos recordar que la fijación de la competencia de cualquier autoridad judicial ha sido definida por el legislador, atendiendo varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

Donde, el subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y, el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, pues, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, rehusó conocer el caso, apoyándose en la regla establecida en el artículo 22 numeral 16 del C.G.P., según la cual, conocerán los Jueces de Familia los asuntos relacionados con el *“litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”*, pasando por alto, que en el presente asunto la reclamación se vincula con una acción simulatoria, asunto que no está dentro de aquellos que son de conocimiento de la jurisdicción familiar, como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, <sup>5</sup>*“En efecto, la pretensión simulatoria, ab antique, atañe directamente a la eficacia de un contrato,*

---

<sup>5</sup> Cit. auto AC7895-2014, exp. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

aspecto netamente civil, por lo cual su definición es del resorte de los Jueces civiles, aunque los bienes materia de la negociación tengan una naturaleza rural o agraria, o estén llamados a ser parte del haber de una sociedad conyugal, pues ello resulta meramente circunstancial y, por ende, insustancial de cara al acto simulatorio, ratio del conocimiento judicial en referencia". (Subraya fuera de texto). (CSJ CS Auto Jun 12 de 2001, radicación n. 6050). La misma providencia más adelante manifestó: "De otro lado, el hecho de que un litigio tenga por objeto un bien habido dentro de la sociedad conyugal, tampoco le otorga un carácter de familia a dicho asunto, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, pues "Justamente en caso análogo, en el que se cuestionaba que el contrato celebrado por uno de los cónyuges padecía, entre otras cosas, de simulación, esta Corporación, en orden a desatar el conflicto suscitado entre jueces de familia y civil, acotó que todo dependía del "alcance que se le dé a la expresión 'régimen económico del matrimonio' contenida en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989"; y determinó enseguida que las controversias allí mencionadas como del conocimiento de los jueces de familia debe tener un alcance restringido, ya que "no debe olvidarse que se trata de una norma de excepción que como tal no admite una aplicación analógica o extensiva", premisas sobre las cuales edificó el criterio de que los litigios que de esa estirpe están atribuidos a los jueces de familia son aquellos que apuntan rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio "y no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas", añadiendo que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, "el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal"" (CCXXXVII, pág. 891)".

Así las cosas, no le asiste razón al Juez Segundo Civil Municipal de Chía, que se sustrajo de tramitar el asunto invocando la regla 16 contenida en el artículo 22 del C.G.P., dado que la controversia gira respecto a una presunta

simulación, donde *“el señor Héctor Julio González Espinosa simuló junto con su hermana Señora Ana Cecilia González Espinosa, un proceso, en donde, él le restituía el inmueble a ella... el día 2 de mayo de 2016, hizo que la escritura de compra del inmueble quedara a nombre de su hermana señora Ana Cecilia González Espinosa, cuando en realidad quién había comprado y pagado el inmueble fue el señor Héctor Julio González Espinosa. Tal como quedó estipulado en la promesa de compraventa del inmueble suscrita entre el señor Luis Alberto Escobar como promitente vendedor y el señor Héctor Julio González Espinosa como promitente comprador de fecha 6 de enero de 2016... la señora Ana Cecilia González Espinosa simuló la compra del inmueble mediante escritura pública No. 00981 de fecha 2 de mayo de 2016 en la notaría segunda del círculo de Chía y su registro en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. D.C zona Norte bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20364481 al señor Luis Alberto Escobar”*.

En ese orden de ideas, la controversia es meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente le dio lectura el Juez Segundo Civil Municipal de Chía, a la *“propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”*, que sí se encuentra enlistado en el precepto del artículo 22 del C.G.P., catálogo dentro del que no se subsume el asunto que nos ocupa, por cuanto, trata de una acción de simulación de contrato.

Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del expediente Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para que continúe con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar esta determinación a través de correo electrónico al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá y a las personas vinculadas en el trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e526e6639d6b3f887dc0798f042a42d25ba57fe68925c9e7b594bd50c451d18b**

Documento generado en 24/08/2021 06:31:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**